



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Trece (13) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso de exoneración de cuota de alimentos promovido a través de apoderado judicial, por el señor Wistong Hurtado Delgado en contra del señor Jorge Iván Hurtado García.

**ANTECEDENTES**

El señor Wistong Hurtado Delgado busca con este trámite la exoneración de la cuota de alimentos que viene cancelando a su hijo Jorge Iván Hurtado García, fundamentándose en los hechos que señala en la demanda, de los cuales se resalta que el demandado es actualmente mayor de edad, pues cuenta con 26 años de edad y no ha acreditado que se encuentre estudiando o que cumpla con alguna de las excepciones contempladas en la ley para continuar recibiendo dicha cuota alimentaria.

Admitida la demanda, se ordenó notificar al demandando, a través del emplazamiento, designándose, en consecuencia, curador ad litem, quien se pronunció sobre los hechos, solicitando oficiar al Banco Agrario para que informara los datos de contacto de la señora Sandra Patricia García y del demandado, a lo cual se accedió, entidad que informó que no reposaba información alguna del señor Hurtado García y comunicó la que poseía de la mencionada, quien no fue posible notificar puesto que no se conservan los datos de la misma, según consta en la devolución y constancia, que se encuentra en orden 028 del expediente digital.

Atendiendo los antecedentes relatados y luego de haberse agotado las diligencias para ubicar al demandando, es procedente emitir decisión.

**CONSIDERACIONES**

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, por ser personas naturales y sujetos de derecho; capacidad procesal, tanto la parte demandante como la demandada son mayores de edad y tienen la libre disposición de su derechos, es decir, son personas capaces de acuerdo a la ley; legitimación en la causa, pues la demanda la propone el alimentante en contra de su hijo, calidades que les

permite actuar en el proceso en procura de demostrar sus intereses sobre el asunto en litigio y finalmente, el derecho de postulación, en el entendido que el demandante actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido y, el demandado estuvo representado por curadora ad-litem, dado que ante el desconocimiento de su domicilio, se emplazó, no compareció y así mismo, se agotaron las diligencias para ubicarlo pero ello no fue posible por no conservarse los datos de contacto de su progenitora.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y, que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Adicional a ello, se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal constitutivos del debido proceso.

De otra parte, en este asunto se debe tener en cuenta que el artículo 411 del Código Civil, señala en su numeral 2, que se deben alimentos a los descendientes, como es el caso de los hijos. A su vez, dicho estatuto, en su artículo 422, establecen un límite de duración a la obligación alimentaria al indicar los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda; y podrá disfrutarlos hasta que cumpla los 18 años, salvo que, por algún impedimento físico mental, psicológico o de otra índole, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. De otra parte, la jurisprudencia amplió el límite de edad, hasta los 25 años, siempre y cuando los hijos se encuentren estudiando.

Ahora bien, dentro del presente proceso tenemos que es aplicable el artículo 278 del Código General del Proceso, el que permite la sentencia anticipada, entre otros, cuando no haya pruebas que practicar, tal y como sucede en este asunto, considerando que, con las pruebas documentales, obrante en el expediente que da origen a esta solicitud y con la aportada en este trámite se puede decidir el fondo del asunto.

Entonces, como se dejó atrás establecido en líneas anteriores, el señor Wistong Hurtado Delgado busca con este trámite la exoneración de la cuota de alimentos que viene cancelando a su hijo Jorge Iván Hurtado García, toda vez que él ya es mayor de edad y actualmente no se encuentra cursando ningún estudio, pues no ha acreditado ante el Despacho que se encuentre estudiando o que cumpla con alguna de las excepciones contempladas en la ley para continuar recibiendo dicha cuota alimentaria, debiendo indicarse que para acreditar la mayoría de edad, se cuenta con el registro civil de nacimiento del señor Jorge Iván Hurtado García con indicativo serial N° 53665806, en el que se observa que nació el 06 de junio de 1997, es decir, que a la fecha supera los 25 años de edad.

De otra parte, es relevante hacer mención nuevamente del artículo 278 del Código General del Proceso, esencialmente en su numeral 2°, pues en el caso en concreto no existen pruebas que se deban practicar, lo que da el espacio a poder dictar sentencia de manera anticipada, teniendo en cuenta que la curadora ad litem en su respuesta señaló que hizo consultas en redes sociales tratando de ubicar el perfil del demandado sin obtener respuesta favorable.

Entonces, considera el Despacho que están dadas las condiciones para emitir sentencia de manera anticipada sobre el fondo del asunto, pues como ya se

dijo, no hay más pruebas por practicar, ya que se pudo corroborar por medio de las pruebas documentales aportadas que el señor Jorge Iban Hurtado García cuenta con más de 25, edad que de acuerdo a la jurisprudencia es la límite para que la persona estudie y adquiera una formación para valerse por sí mismo y, además, no se demostró por el demandado que en la actualidad esté realizando otra actividad académica que le impida laborar, como tampoco que padezca alguna incapacidad, pues su no comparecencia pese a haber sido emplazado y la falta de respuesta al tratar de ser ubicado por su curador ad litem, son indicios que permiten presumir la no necesidad de los alimentos.

Teniendo en cuenta lo anterior, hay lugar a acceder a la pretensión de exoneración y en consecuencia, se oficiará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur -, para que se abstenga de realizar las retenciones equivalente al 12.5% de la asignación pensional que devenga el señor Wistong Hurtado Delgado como pensionado de la Policía Nacional, sumas que son depositadas en la cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia N° 45401007365-1 a nombre de la señora Sandra Patricia García Varón, quien se identifica con C.C. No. 41.926.221; así la cosas, el oficio 1896 del 07 de septiembre de 2016, queda sin vigencia.

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que la cuenta de ahorros número 45401007365-1 a nombre de la señora Sandra Patricia García Varón, quien se identifica con C.C. No. 41.926.221 quede como cuenta personal y **no como cuenta de depósitos judiciales.**

Finalmente, no habrá condena en costas, al no haber sido solicitadas, ni haberse presentado oposición ante el no pronunciamiento del demandado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: Exonerar** al señor Wistong Hurtado Delgado de la cuota alimentaría que cancela en favor de su hijo Jorge Iván Hurtado García, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Oficiar** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur -, para que se abstenga de realizar las retenciones equivalente al 12.5% de la asignación pensional que devenga el señor Wistong Hurtado Delgado como pensionado de la Policía Nacional, sumas que son depositadas en la cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 45401007365-1 a nombre de la señora Sandra Patricia García Varón, quien se identifica con C.C. No. 41.926.221; así la cosas, el oficio 1896 del 07 de septiembre de 2016, queda sin vigencia.

**TERCERO: Oficiar** al Banco Agrario de Colombia para que la cuenta de ahorros número 45401007365-1 a nombre de la señora Sandra Patricia García Varón, quien se identifica con C.C. No. 41.926.221 quede como cuenta personal y **no como cuenta de depósitos judiciales.**

**CUARTO: No condenar** en costas a la parte demandada al no haberse

presentado oposición frente a las pretensiones, al haber estado el demandado representado por curador ad litem.

**QUINTO:** Archivar el expediente, una vez en firme la presente providencia y previas las anotaciones en los sistemas que se llevan en el Juzgado.

• NOTIFÍQUESE

  
SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS  
JUEZ